

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-356/2017

ACTORA:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la revisión del examen de conocimientos de la actora en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos

Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, del Estado de México¹.

2. Inscripción. El quince de marzo siguiente² la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad³.

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó⁴ el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos la actora.

4. Examen. El ocho de abril⁵ posterior la promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto.

5. Mejores calificaciones. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete⁶ la Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes⁷, una de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

² Acuse de recibido de la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México de 15 de marzo de 2017.

³ Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

⁴ Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

⁵ La base séptima, punto 3 de la Convocatoria (*supra*, cita 2) señala que “[l]as y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 8 de abril de 2017, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa”.

⁶ Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ambos correspondientes al expediente de clave SUP-JDC-356/2017.

⁷ La Convocatoria señaló que “[l]a Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres”.

mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de México⁸.

6. Solicitud de revisión. El veintisiete de los mismos mes y año en virtud a que la actora aparece en la *relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares*⁹ lo cual reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria, presentó solicitud de revisión del examen de conocimientos. La diligencia se llevó a cabo el tres de mayo siguiente¹⁰.

7. Resultados de la revisión. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete el portal del Instituto Nacional Electoral publicó los resultados de las revisiones de examen, en donde confirmó la calificación de la actora¹¹.

8. Juicio ciudadano. El pasado nueve de mayo la promovente presentó juicio ciudadano en contra del resultado obtenido con motivo de la sesión de revisión del examen de conocimientos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque se

⁸ La lista de mujeres se encuentra disponible en <http://bit.ly/2qgVdjN> y la de hombres en la página <http://bit.ly/2r1oFJG>.

⁹ Disponible en la página <http://bit.ly/2rE3eiA>. Asimismo, del escrito de demanda se desprende que el folio que corresponde a la actora es el “17-15-0130”.

¹⁰ Acta circunstanciada de la revisión de examen de 3 de mayo de 2017.

¹¹ Resultados de las revisiones de examen realizadas los días 27, 28 de abril y el 3 de mayo de 2017. Consultable en <http://bit.ly/2rZWCru>.

trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de México.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas¹².

SEGUNDA. Procedencia. El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; la recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que la actora aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete el portal del Instituto Nacional Electoral publicó los resultados de las revisiones del examen de conocimientos, en donde confirmó la calificación de la

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en <http://bit.ly/2qgMkXh>.

actora. Lo anterior, reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria.

Ahora bien, si el escrito que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Ello, pues

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y por sí misma y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano. Cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte el resultado de la revisión del examen de conocimientos. Lo anterior, pues el hecho de no resultar favorable impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de México.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del caso. La Sala Superior considera oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por la actora en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y exponer las consideraciones del Tribunal Electoral.

A. Precisión de la autoridad responsable

Si bien en el escrito de demanda la promovente señala como autoridades responsables tanto al Instituto Nacional Electoral, como a la Comisión de Vinculación, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad responsable de conformar y publicar la relación de las aspirantes mujeres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos en el Estado de México y, en su caso, la revisión del examen de conocimientos, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”) refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación¹³.

Además, el artículo 18, párrafos 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante “Reglamento para la Designación”) determina que las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en términos de la Convocatoria, asimismo la Comisión de Vinculación¹⁴ ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de quienes no lo acrediten.

Por su parte, la Convocatoria en su base séptima punto tercero señaló que si los resultados de la revisión realizada determinan que el

¹³ El Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en su artículo 6, párrafo 2, incisos b) y K) contempla como atribución de la Comisión de Vinculación el instrumentar, conforme a la Constitución Federal, Ley Electoral y dicho Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, así como seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias.

¹⁴ Base séptima, punto 3 de la Convocatoria, (*supra*, cita 2).

sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición doce, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

B. Síntesis de agravios

La actora en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

i. Sin fundamentación ni motivación la autoridad responsable dejó de calificar todas las respuestas del examen de conocimientos, lo cual causa agravio a la actora al encontrarse a un acierto de continuar en la siguiente etapa del proceso.

Lo anterior, sin existir aviso previo.

Además, durante la revisión del examen la responsable no informó cuál era el contenido de las cinco preguntas con sus respuestas que dejaron de calificar, aduciendo que era información confidencial. Por ello, la promovente aduce que no tiene conocimiento que tales reactivos se hayan eliminado de forma equitativa e igualitaria entre todos los aspirantes;

ii. No se encuentra previsto, de manera expresa, en la Constitución Federal; Ley Electoral; Convocatoria; Acuerdo INE/CG/56/201, ni en la Guía del Examen, el procedimiento por medio del cual la responsable lleva a cabo la revisión del examen de conocimientos;

iii. La autoridad responsable no fue quien aplicó, revisó y calificó el examen de conocimientos, sino que fue el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (en adelante "Ceneval"), hecho

que no se encuentra fundado ni motivado en documentos jurídicos que son la base del proceso de selección.

Lo único que previó la participación del Ceneval en el proceso de selección es la Guía de Examen, limitando la intervención de dicha asociación civil al diseño y elaboración del examen, no así a la aplicación del mismo y mucho menos a la calificación de las respuestas, y

iv. La autoridad responsable dejó de proporcionar los elementos necesarios durante la revisión del examen para poder defender las supuestas respuestas en ese momento, tampoco lo hizo para poder agregarlas como prueba en el presente juicio ciudadano. Cuestión que, a juicio de la actora vulnera el acceso a una justicia efectiva protegido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios, en su conjunto, resultan infundados por las consideraciones adoptadas en el siguiente apartado.

C.1 Conformación del examen de conocimientos

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley Electoral señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria¹⁵ pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento¹⁶ a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

Entre las facultades del Consejo General del INE se encuentra designar y remover¹⁷, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, que funcionará de manera permanente y se conforma por cuatro Consejeros, designados cuando menos por ocho votos¹⁸.

Una de las facultades a cargo de la Comisión de Vinculación es el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

Por su parte, a partir de la facultad de regulación administrativa el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento para la Designación que señala que el proceso de selección consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos. El proceso se sujeta a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables a la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

Tal Reglamento establece las etapas que comprende el proceso de selección, esto es, **(i)** convocatoria pública; **(ii)** registro de aspirantes; **(iii)** verificación de los requisitos legales; **(iv)** examen de

¹⁵ El Reglamento de designación considera que la convocatoria es el documento que aprueba el Consejo General del Instituto, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos.

¹⁶ Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 42, párrafo 5 de la Ley Electoral.

conocimientos; **(v)** ensayo presencial, y **(vi)** valoración curricular y entrevista.

Como se advierte, ni la Constitución ni la Ley definen un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente delimitan algunas reglas relativas a:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General del INE), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación);
- La recepción de la documentación de los solicitantes;
- Las facultades de la Comisión para allegarse información;
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General del INE para designación;
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General;
- Votación exigida para la designación, y
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

Fuera de dichas reglas se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos¹⁹.

Ahora bien, en el presente juicio la actora señala que sin fundamentación ni motivación la autoridad responsable dejó de calificar todas las respuestas del examen de conocimientos, sin existir aviso previo.

Además, que durante la revisión del examen la responsable no informó cuál era el contenido de las cinco preguntas con sus respuestas que

¹⁹ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 18 de mayo de 2017 de clave SUP-JDC-249/2017.

dejaron de calificar, aduciendo que era información confidencial. Por ello, la promovente aduce que no tiene conocimiento que tales reactivos se hayan eliminado de forma equitativa e igualitaria.

Sin embargo, la Sala Superior constata que la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar cinco preguntas de las noventa que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes²⁰, sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

El Ceneval elaboró un análisis de las preguntas (coeficientes de correlación) a fin de comprobar la buena calidad de los reactivos que se elaboraron para el examen. Por ello, previo al examen, pasaron por una revisión cualitativa a cargo de expertos externos al Ceneval y, posterior a la aplicación del examen, pasaron por una revisión cuantitativa a cargo de dicha institución.

En efecto, en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOPL/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que Ceneval entregó al Instituto Nacional Electoral los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. Con base en los resultados **se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja.

²⁰ Del Informe Circunstanciado rendido por la Comisión de Vinculación el Tribunal Electoral aprecia que “los reactivos que no cumplieron con tal requisito fueron el 9, 12, 15, 27 y 78 [...] por lo que la calificación del examen aplicado el pasado 8 de abril del año en curso, se realizó, para la totalidad de los aspirantes, sobre un total de 85 reactivos”.

Asimismo, en la nota técnica remitida por la responsable, se observa que el Ceneval con el objeto de comprobar la buena calidad de los reactivos que se elaboran para los exámenes, realizó pruebas de verificación o validación de las mismas²¹, por lo cual determinó no considerar para la evaluación cinco preguntas y evaluar a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, el Tribunal Electoral observa no fue indebida la evaluación con solo ochenta y cinco preguntas, pues el órgano encargado tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación al dejar de ser idóneas²².

A pesar de lo anterior, aún en el supuesto que la Sala Superior tome en cuenta las cinco preguntas eliminadas y asuma que la actora las respondió de manera correcta, ésta no obtiene una calificación que le permita participar en la siguiente etapa del concurso.

Del escrito de demanda, así como de la relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los doce primeros lugares, la promovente tiene “74” aciertos y una calificación de “87.06” (evaluación realizada sobre un total de ochenta y cinco preguntas).

En el supuesto que este órgano jurisdiccional tome en cuenta las cinco preguntas cuestionadas por la actora, la misma tendría “79” aciertos, evaluados sobre noventa preguntas, arroja una calificación de “87.77”,

²¹ En la mencionada nota técnica el Ceneval apuntó que “[e]l análisis de reactivos es un conjunto de técnicas y procedimientos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los reactivos o preguntas de una prueba. El análisis permite inferir las características técnicas de una pregunta, determinar si cumple con los requerimientos que se esperan de ella [...] se analizan, principalmente, dos indicadores básicos, la dificultad, es decir que tan fácil o difícil resulta el reactivo para la población; y la discriminación que se refiere a la eficiencia del reactivo para diferenciar entre quienes saben y no”.

²² Similar criterio fue adoptado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrados con las claves SUP-JDC-310/2017 y SUP-JDC-320/2017 de 18 y 23 de mayo de 2017, de manera respectiva.

la cual es inferior a la aspirante doce de los primeros lugares pues ésta tiene una calificación de “88.24”.

Por lo cual, la Sala Superior constata que los motivos de disenso son insuficientes para considerar a la promovente como una de las doce aspirantes con mayor puntaje en el examen de conocimientos.

C.2 Revisión del examen de conocimientos

La actora señala que no se encuentra previsto, de manera expresa, en la Constitución Federal; Ley Electoral; Convocatoria; Acuerdo INE/CG/56/201, ni en la Guía del Examen, el procedimiento por medio del cual la responsable lleva a cabo la revisión del examen de conocimientos.

La Sala Superior estima que no le asiste la razón, toda vez que el artículo 18, párrafo 7 del Reglamento para la Designación establece que las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en los términos que señale la Convocatoria.

Al respecto, la base séptima, punto 3 de la Convocatoria para la designación que nos ocupa precisó que, a partir de la publicación de los resultados del examen de conocimientos, los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrían dos días hábiles para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen.

Asimismo, la Convocatoria previó que debe llevarse a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudir de manera personal: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el

funcionario que ésta designe, quien levante un acta de revisión de examen que debe ser firmada por quienes intervengan en dicho acto.

En este sentido, la Sala Superior considera que el procedimiento de revisión seguido por la autoridad responsable cumplió con lo establecido tanto en el Reglamento para la Designación, así como en la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, puesto que del acta circunstanciada de la revisión de examen de la actora, así como de la versión estenográfica de la diligencia, este órgano jurisdiccional advierte que el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales explicó la mecánica de la revisión. La cual consistió en mostrar a la interesada los errores en su examen de conocimientos; revisar pregunta por pregunta con la participación en un primer momento del representante del Ceneval con dos minutos para leer el cuestionamiento, explicar cuál era la respuesta correcta y cuál la del aspirante, seguido de la intervención de la aspirante por otros dos minutos para manifestar lo que creyera correspondiente, y una última participación por dos minutos del representante del Ceneval para explicar la justificación del error o no de la aspirante.

De esta manera, la Sala Superior aprecia que durante la revisión de los once reactivos contestados de manera errónea, la promovente reservó cualquier manifestación, cuestión que escapa de la responsabilidad de la autoridad responsable, puesto que la actora dejó de exponer razonamientos que permitieran un nuevo planteamiento en la respuesta brindada en tales reactivos por parte de quienes desahogaron la señalada diligencia.

C.3 Facultades de Ceneval en la designación

La actora señaló que la Comisión de Vinculación no fue quien aplicó, revisó y calificó el examen de conocimientos, sino que fue el Ceneval,

hecho que no se encuentra fundado ni motivado en documentos jurídicos que son la base del proceso de selección.

Sin embargo, contrario a lo sostenido, el artículo 18, párrafo 3 del Reglamento para la Designación precisa que la Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes.

En tales términos, la Convocatoria señaló que la aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, según la determinación que al efecto tome el Instituto. Además, previó que a la sesión de revisión, que en su caso sea solicitada, acudirán de forma personal la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que ésta designe.

Por lo anterior, la Sala Superior considera que la actuación del Ceneval como una asociación cuya actividad principal es el diseño y la aplicación de instrumentos de evaluación de conocimientos, habilidades y competencias, así como el análisis y la difusión de los resultados que arrojan tales pruebas, sí está prevista en el desarrollo del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local en el Estado de México.

Cuestión que de forma alguna se encuentra limitada al diseño y elaboración del examen, como lo refirió la actora en su escrito de demanda.

C.4 Acceso a la justicia

En los motivos de disenso expresados, la actora señaló que la autoridad responsable dejó de proporcionar los elementos necesarios

durante la revisión del examen para poder defender las supuestas respuestas en ese momento, tampoco lo hizo para poder agregarlas como prueba en el presente juicio ciudadano. A juicio de la actora la Comisión de Vinculación vulneró el acceso a una justicia efectiva protegido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, la promovente argumentó que el acta circunstanciada de la revisión del examen no prevé todo lo ocurrido durante la audiencia, por lo que, aun cuando quiera controvertir debida y eficazmente ante la Sala Superior las presuntas respuestas correctas, no se advierte cuáles son los reactivos.

En este sentido, si bien la Sala Superior considera que para la correcta revisión de un examen de conocimientos, como en el presente caso, la autoridad responsable está vinculada a proporcionar todos los elementos a su alcance para que cualquier sustentante pueda corroborar los reactivos contestados de manera errónea, así como proporcionar las razones adoptadas para la valoración individual de las preguntas, es importante considerar el criterio que el Tribunal Electoral ha fijado respecto a su impugnación.

La Sala Superior ha precisado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Ceneval a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejeras y consejeros de los OPLES es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es un medio de impugnación a través del cual el Tribunal

Electoral conoce la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, como acontece en el presente asunto²³.

Por ello, la Sala Superior estima que la actora acudió a una audiencia en la que tuvo conocimiento de las preguntas que fueron consideradas erróneas en su examen; se encontró en posibilidad de solicitar las razones que sustentaron tal determinación, y tuvo la oportunidad de exponer los argumentos para controvertir dichos razonamientos, con lo que la autoridad responsable garantizó su derecho de audiencia.

De esta manera, a ningún fin práctico llevaría a esté órgano jurisdiccional el requerir el video de la sesión de revisión del examen de conocimientos, así como las anotaciones realizadas por la promovente en dicha revisión en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local en el Estado de México. Aunado a que, las afirmaciones de la promovente sí fueron advertidas por la Sala Superior de la versión estenográfica de la diligencia, misma que contiene la totalidad de intervenciones realizadas tanto por la actora como por la autoridad responsable y el representante del Ceneval.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

²³ Criterio sustentado por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 12 de agosto de 2015 y 23 de mayo de 2017 de claves SUP-JDC-1246/2015 y SUP-JDC-352/2017, de manera respectiva.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, en el entendido que debe suprimirse de la versión pública la información que contenga datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO

Referencia: páginas 1 y 5.

Fecha de clasificación: 2 de junio de 2017.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Sergio Moreno Trujillo, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrada Janine M. Otálora Malassis.